



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 0 6 / 2 0 2 6

### (Sección 2.ª)

**San Cristóbal de La Laguna, a 27 de mayo de 2026.**

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de la Autoridad Única del Transporte de Gran Canaria, por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 171/2026 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

**1.** Mediante escrito de 23 de abril de 2026, con registro de entrada del día 25 de marzo de 2026 en el Consejo Consultivo de Canarias, se solicita por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución dictada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la citada corporación, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud de los art. 25.2, apartado d) y 26.1, apartado a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

**2.** La cuantía indemnizatoria solicitada, 23.249,19 euros, determina que la solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo sea preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) -en la redacción dada por la Disposición final sexta de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025- en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

(LPACAP), estando legitimada para solicitar el dictamen la Sra. Alcaldesa, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

**3.** Resultan aplicables, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), así como, específicamente, el art. 54 LRBRL, y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

**4.** El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 LMC, corresponde a la Sra. Alcaldesa la competencia para su resolución.

**5.** En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de la Autoridad Única de Transporte de Gran Canaria, que actúa mediante la representación, debidamente acreditada de (...) (art. art. 5.1 y 4 LPACAP), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que sufrió daños materiales derivados del hecho lesivo por el que se reclama. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Asimismo, se cumple el requisito de la legitimación pasiva de la Administración concernida, porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de su titularidad, cual es la ejecución de las obras «*Sistema de Transporte Público Rápido en Las Palmas de Gran Canaria. Proyecto implantación de carriles Metro Guagua. Tramo 8 Eduardo Benot-Juan Rejón*».

Además, y puesto que los daños por los que se reclama se imputan a las citadas obras realizadas por la entidad (...), esta empresa es parte en el procedimiento administrativo.

A la vista de ello, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (DDCC 270/2019, de 11 de julio y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

*«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.*

*Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...) . Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.*

*Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.*

*Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013,*

*de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».*

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento, y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1, letra b) LPACAP. De esta manera, correctamente, consta como parte en la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, la entidad (...), que se ha personado a los efectos de proponer las pruebas y realizar las alegaciones que ha estimado oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

**6.** La reclamación se interpone dentro del plazo de un año establecido por el art. 67 LPACAP. Según este precepto el derecho a reclamar prescribe al año de producirse el hecho lesivo. La reclamación se presentó el 2 de mayo de 2024 respecto de un hecho lesivo acaecido en el mes de agosto de 2023, por lo que no ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción.

Además, el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

## II

**1.** En lo que se refiere al hecho lesivo, éste, según el escrito de reclamación e informe técnico adjunto, viene dado por lo siguiente:

*«El pasado mes de agosto de 2023 se detecta, fruto de la revisión realizada por la empresa mantenedora (...), la potencial afección de la red de Telecomunicación de la Autoridad Única de Transporte de Gran Canaria, en adelante AUTGC. Las obras de Metroguagua realizadas por ese Ayuntamiento han afectado canalizaciones de la red de telecomunicación en diversos tramos en la calle Juan Rejón, entre las calles Gordillo y José Guerra Navarro, en la calle Gordillo, entre las calles Juan Rejón y Avenida Marítima y en la calle Eduardo Benot, entre el parque Santa Catalina y la calle Tenerife. La afección principal se detecta en el primer tramo señalado quedando dañado el cable en varias fibras que lo componen poniendo en riesgo la conectividad con la sede de Guaguas Municipales».*

Se adjunta a la reclamación informe Técnico emitido el 31 de octubre de 2023, que aporta fotografías de los aspectos que señala, y en el que se informa:

*«Realizado un análisis de la red mediante medición de potencia y de continuidad en fibra con ayuda de un OTDR quien refleja, entre otros, una ausencia de continuidad en al menos tres de las fibras entre el nodo de Estación Santa Catalina y Guaguas Municipales en el tramo de los señalados previamente (calles indicadas en la reclamación), a la altura Castillo de La Luz.*

*De la inspección visual realizada por este Técnico, así como por la empresa (...), mantenedor actual de la red, durante el mes de agosto y septiembre, se aprecia afecciones diversas en canalizaciones y cables en diferentes puntos de los tramos previamente señalados, desapareciendo incluso registros preexistentes en tramos de obra ya ejecutados, como se aprecia en las dos primeras imágenes a continuación -se adjuntan fotografías-.*

*En las siguientes imágenes, solo algunas muestras, se puede apreciar el alcance de las afecciones con canalizaciones desplazadas y cables de fibra diversos, entre ellos varios de este Consorcio, claramente manipulados, retranqueados de su canalización y machacados por el uso de algún tipo de maquinaria.*

*En esta última -imagen aportada-, una vez se ha podido extraer el cable afectado, se aprecia claramente el mencionado aplastamiento a que ha sido sometido el cable derivado de la presión ejercida por algún tipo de maquinaria pesada o semipesada.*

*El coste de la actuación resulta complicado de determinar dada la cantidad de cable a reponer, en el entorno de unos 225 metros aproximadamente, además de la reposición de la canalización afectada».*

**2.** La indemnización que se solicita es cuantificada en escrito de subsanación mediante la aportación de informe técnico al efecto, que la cuantifica en 23.249,19 euros.

### III

**1.** En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan emitir un dictamen de fondo.

No obstante, se advierte que se ha incumplido ampliamente el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

**2.** Del examen del expediente administrativo, se deduce la realización de los siguientes trámites:

- El 7 de mayo de 2024 se realiza comunicación inicial del siniestro a la entidad aseguradora de la Corporación Municipal, a quien se le notificarán todos los trámites del procedimiento.

- El 27 de junio de 2024 se solicita informe a (...) (en adelante, (...)), que lo emite en fecha 2 de julio de 2024, poniendo de manifiesto lo siguiente:

*«1.En relación con el conocimiento de los daños, desde el inicio de los trabajos de demolición en la calle Juan Rejón entre los meses de junio y agosto de 2023, se encontró una canalización muy superficial, tras lo cual se dio orden a la contrata adjudicataria de las obras para que procediera a la demolición manual en la zona y arreglo de dicha canalización.*

*Con fecha 15 de noviembre de 2023, esta dirección facultativa, tras recibir comunicación por mail, se reúne con el técnico de la Autoridad Única del Transporte, el cual da conocimiento de las afecciones a su red de telecomunicaciones debido a las obras referencia de este informe.*

*Cabe destacar que, si bien la comunicación se recibió el 15 de noviembre de 2023, una vez estando concluidas la reposición de la canalización y las pavimentaciones en la zona, en el informe enviado por correo se nos indica que los problemas en la red se produjeron en agosto de 2023, aunque no se advirtió de ello en la fecha de la supuesta rotura.*

*A pesar de esto, en pro de solucionar los problemas, de manera inmediata se dan las pertinentes órdenes a la contrata de la obra, (...) Asfaltos y Construcciones, para que proceda a la reparación de la fibra, para lo cual se sirve de subcontrata autorizada para*

estos trabajos, que es, así mismo, mantenedora de la red de la Autoridad Única del Transporte.

Se solicita en múltiples reuniones y requerimientos por correo informe de continuidad de la red con el fin de localizar la rotura, tanto al propio afectado como a su contrata, aunque no son capaces de indicarnos un punto concreto y nunca aportan documentación técnica, sino que se limitan a indicar la necesidad de una nueva canalización en todo el tramo, lo cual no es viable dado que el tajo se encuentra terminado.

2.El estado inicial de la canalización objeto de este informe era muy deficiente, estando a una profundidad demasiado superficial y sin ninguna protección mecánica a su alrededor.

Así mismo, y como se ha indicado, aunque en numerosas ocasiones se solicitaron informes de continuidad de la red, no se han recibido, por lo que no se tiene constancia de la rotura de la misma. En relación a la propia canalización, se ha repuesto según su estado original.

Por otra parte, cabe destacar que para la redacción del proyecto, se cuenta con informe de servicios afectados facilitados por el Servicio de Tráfico y Movilidad del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, aunque la poca definición del mismo, así como el estado en que se encontraba, conllevó que, a pesar de realizar las labores de forma manual, se pudiera afectar a la fibra.

3.La empresa contratista adjudicataria de las obras “Sistema de Transporte Público Rápido en Las Palmas de Gran Canaria. Proyecto implantación carriles Metro Guagua. Tramo 8. Eduardo Benot – Juan Rejón”, es (...)».

- El 3 de julio de 2024 se presenta por la reclamante escrito de mejora de la reclamación inicial en el que, además de reiterar los términos de aquélla, se aporta informe técnico de valoración de los daños, de 26 de junio de 2024, que se cuantifican en 23.249,19 euros, lo que se solicita como indemnización.

- Dados los términos del informe de (...), consta diligencia de acuerdo para la personación de concesionarios de los servicios públicos y/o contratistas, de fecha 31 de julio de 2024, a fin de que puedan personarse en el procedimiento (...) y (...), siendo debidamente notificados junto con la reclamante.

- Asimismo, en aquella misma fecha se solicita informe a la empresa contratista de las obras a cuya ejecución se imputan los daños reclamados, (...), así como a (...), como subcontrata de la que se sirve (...), según informe de (...), para realizar los trabajos de reposición de la canalización y las pavimentaciones en la zona, que, asimismo, es mantenedora de la red de la Autoridad Única de Transporte.

- El 28 de junio de 2024 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial e inicio del procedimiento, de lo que reciben notificación los interesados.

- El 5 de agosto de 2024 se remite informe de (...), si bien, según el encabezamiento del mismo, se aclara que tal informe se emite por la entidad (...) (en adelante (...)), dado que por ésta se absorbió por fusión a la entidad (...), que dejó de operar el 31 de diciembre de 2023. En el citado informe se señala:

*«1º Que efectivamente tiene constancia, y el pasado mes de agosto de 2023, detectó, fruto de la revisión realizada, la potencial afección de la red de Telecomunicaciones de la Autoridad Única del Transporte de Gran Canaria. Las obras de la Metroguagua realizadas por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria han afectado canalizaciones de la red de telecomunicación de diferentes tramos en la calle Juan Rejón, entre las calles Gordillo y José Guerra Navarro, en la calle Gordillo, entre las calles Juan Rejón y Avenida Marítima y en la calle Eduardo Benot, entre el parque Santa Catalina y la calle Tenerife. La afección principal se detecta en el primer tramo señalado quedando dañado el cable en varias fibras que lo componen poniendo en riesgo la conectividad con la sede de Guaguas Municipales, no procediéndose a realizar reparación alguna dada la afección de las obras sobre la instalación.*

*2º Sobre la documentación corresponde con la aportada en el documento Autoridad Única del Transporte de Gran Canaria.*

*3º Las obras de la Metroguagua realizadas por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en esa vía (SIC)».*

- El 14 de agosto de 2024 (...) emite informe en el que hace constar:

*« (...) procederemos a detallar la información que hemos recibido y las medidas que se han adoptado al respecto.*

*Con el fin de ser lo más precisos posibles, estructuramos este informe en tres apartados, correspondiendo cada uno a las diferentes incidencias ocurridas durante el transcurso de las obras:*

*1. Mediana calle Eduardo Benot en la intersección con calle Gran Canaria (agosto de 2023):*

*El 23 de agosto de 2023 el personal de la empresa (...) se pone en contacto con los representantes técnicos de (...) en adelante (...) para advertirnos de una pérdida de comunicaciones con (...), detectando que la avería se encuentra en la zona de obras. Una vez verificado que los daños son ocasionados por los trabajos ejecutados en la zona por (...), se procede a encargar a la empresa (...) su reparación, abonando posteriormente la correspondiente factura por los servicios prestados. Se adjunta presupuesto como documento 1 e informe correspondiente de la reparación como documento 2.*

## *2. Calle Juan Rejón (noviembre de 2023):*

*El 23 de noviembre de 2023 la Dirección Facultativa nos envía por correo electrónico el informe realizado por (...), al cual damos la debida atención convocándose posteriormente varias reuniones en obra con el personal de (...) y la Dirección de Obra de (...) para aclarar los términos del citado informe.*

*En estas reuniones y visitas a la obra no se visualizó ninguna incidencia en los trabajos que se estaban ejecutando en esos momentos y se confirmó que las imágenes del informe donde se veían cables dañados, no se correspondía con la zona mencionada, sino que se encontraban en la Calle Eduardo Benot zona del Mercado del Puerto.*

*Les indicamos a los técnicos de (...) la localización de las arquetas y el recorrido de la canalización. Intentaron, en varias ocasiones, pasar una guía por la canalización, pero les resultó imposible debido a que la canalización está formada por un único tubo de diámetro 110 mm y en si interior aloja tres redes de fibra, como se puede apreciar en el informe, por lo que se demuestra que la capacidad de la conducción está ampliamente sobrepasada.*

*En ningún momento, en las sucesivas reuniones, se nos indicó la localización de la mencionada avería ni tampoco se nos ordenó realizar cata alguna para su localización. Por todo lo anterior, debemos poner en su conocimiento que en ningún momento se nos requirió actuación alguna con respecto a la mencionada avería, y desde (...) entendimos que el posible daño de la red no era causa de las obras.*

## *3. Calle Eduardo Benot a la altura de la calle Tenerife (marzo de 2024):*

*La Dirección de Obra de Instalaciones y los técnicos de (...), anteriormente (...), nos informan el 22 de marzo de 2024 de una posible avería en la zona del Mercado del Puerto. Finalmente se localiza la avería en la mediana de la calle Eduardo Benot a la altura de la calle Tenerife, y para la subsanación de la misma los técnicos de (...) nos comunican la necesidad de realizar una arqueta para alojar el torpedo de empalmes de fibra, la cual ejecutamos siguiendo sus indicaciones y resultando subsanada dicha avería.*

*Como conclusión de todo lo anteriormente expuesto, podemos asegurar que (...) ha prestado la máxima colaboración en la subsanación de las distintas afecciones que ha tenido dicha instalación durante el transcurso de las obras y cuando ha sido el causante del daño, ha asumido su responsabilidad, encargando su reparación y ha asumido los gastos ocasionados.*

*Hay que destacar también, que la canalización se encuentra a una profundidad inadecuada, sin señalizar y sin la debida protección de hormigón según las recomendaciones técnicas, las diferentes normativas para este tipo de redes de telecomunicaciones y la lógica constructiva. Que (...) ha utilizado en todo momento los medios adecuados para realizar los trabajos de demolición y excavación junto a la canalización de cara a minimizar riesgos.*

*Reiteramos, en cuanto a la supuesta avería en la calle Juan Rejón objeto del informe, que las imágenes aportadas en el mismo, no demuestran que existan daños en los cables, y como consecuencia, los técnicos nunca han podido localizar la supuesta avería ni determinar el origen de la misma. Si se hubiera localizado y se hubiese demostrado que la causa era por las obras ejecutadas, (...) hubiese asumido su responsabilidad como en los casos anteriores.*

*Además, se debe tener en cuenta que dicho tramo se encuentra ejecutado y puesto en servicio desde hace meses y (...) no ha recibido ninguna instrucción de la Dirección Facultativa en contra de la finalización y remate del tramo puesto en servicio por la posible existencia de la supuesta avería.*

*Por tanto, por las razones anteriormente descritas, (...) no se considera responsable de los supuestos daños sobre la ausencia de continuidad en tres redes de fibra entre el nodo de Estación de Santa Catalina y Guaguas Municipales».*

Se incorpora a este informe presupuesto de (...) remitido a (...) el 12 de noviembre de 2023 por importe de 685,12 euros, adjuntando al mismo informe técnico, de agosto de 2023, «sobre incidente en fibra óptica Gobcan, tramo: (...) - Hacienda», al que se adjuntan fotografías. Tal informe culmina señalando:

*«Responsables/Acuerdo alcanzado/Conclusiones*

*Los días 24 y 25 de agosto, la Responsable de (...) contacta vía telefónica con el Sr. (...) por parte de (...) Ambas partes están en disposición de gestionar este incidente lo antes posible. Existe cordialidad e interés en subsanar la afectación del corte. También (...) informa que la fibra localizada se protege con nueva canalización, envolviéndola con tubo TVC 110mm, manteniendo el mismo recorrido que actualmente presenta, a una profundidad de aproximadamente 40 cm. y posteriormente recubriendo dicha canalización con hormigón, dejándola en el mismo estado en la que fue encontrada antes de iniciar las obras.*

*(...) ofrece facilitar fotos a la Responsable de Mantenimiento Integral de dicha canalización durante los trabajos, quien a su vez informará a la Dirección General de Telecomunicaciones sobre dichos avances».*

- Tras la remisión de los informes recabados al reclamante a fin de realizar las alegaciones pertinentes y solicitar las pruebas que considere oportuna, en fecha 28 de agosto de 2024, finalmente notificado a aquél el 16 de octubre de 2024, el interesado, mediante escrito presentado por la reclamante el 21 de octubre de 2024 reitera los términos de la reclamación inicial y propone la práctica de pruebas. Tales pruebas son, por un lado, documental, consistente en dar por reproducido el informe técnico, de fecha 31 de octubre de 2023, aportado junto a la reclamación, informe de 20 de junio de 2024, del Técnico de Telecomunicaciones de la AUTGC, con valoración de los daños, que se incorpora al escrito que nos ocupa, así como dar por

reproducidos los informes técnicos de las empresas (...) y (...), que constan en el expediente. Por otro lado, se solicita práctica de prueba testifical a realizar a los siguientes, cuyos datos de contacto se facilitan: Técnico de Telecomunicaciones de la AUTGC, (...), y a la empresa (...), a fin de que por ésta se aporte nombre de testigo presencial de los hechos.

- El 18 de noviembre de 2024 se acuerda la apertura de trámite probatorio, instando a la aportación de pliego de preguntas a realizar a los testigos solicitados, en su caso, lo que consta debidamente notificado a todas las partes.

- El 10 de diciembre de 2024 (...) presenta escrito de proposición de pruebas. Por un lado, se propone prueba documental consistente en:

1) Que se tenga por reproducido informe de (...) de 13 de agosto de 2024 en el que se explican las tres incidencias puestas de manifiesto durante el transcurso de las obras, señalando:

*«que de las tres incidencias denunciadas por el Ayuntamiento a esta parte, (...) se ha hecho cargo de dos de ellas (mediana calle Eduardo Benot en la intersección con calle Gran Canaria, de agosto de 2023; y calle Eduardo Benot a la altura de la calle Tenerife, en marzo de 2024), no asumiendo responsabilidad alguna con respecto a la supuesta avería de la calle Juan Rejón, notificada en noviembre de 2023, toda vez que no se ha probado la existencia de la avería y su origen ni se ha acreditado relación causal alguna entre el supuesto daño y las obras realizadas».*

Y añade:

*«A este respecto, hacer hincapié en el hecho de que a pesar de celebrarse varias reuniones entre los representantes de (...), la Dirección Facultativa, (...) (ahora (...)) y (...), no se visualizó incidencia alguna en los trabajos que se estaban ejecutando en esos momentos y se confirmó que las imágenes de los cables dañados no se correspondían con la zona mencionada, sino que se encontraban en la calle Eduardo Benot zona del Mercado del Puerto.*

*Los técnicos nunca han podido identificar ninguna avería ni determinar el origen de la misma. En caso de apreciarse un daño real ocasionado por (...), ésta habría asumido su responsabilidad (como hizo en las otras dos incidencias)».*

2) Que se tenga por reproducido informe de (...) en relación, especialmente, en relación con las siguientes manifestaciones:

*« (...) se solicita en múltiples reuniones y requerimientos por correo informe de continuidad de la red con el fin de localizar la rotura, tanto al propio afectado como a su*

*contrata, aunque no son capaces (la parte reclamante) de indicarnos el punto concreto y nunca aportan documentación técnica, sino que se limitan a indicar la necesidad de una nueva canalización en todo el tramo (...).*

*El estado inicial de la canalización objeto de este informe era muy deficiente, estando a una profundidad demasiado superficial y sin ninguna protección mecánica a su alrededor».*

Por otro lado, se solicita por (...) la realización de prueba testifical a las siguientes personas, cuyos datos de contacto se facilitan: al Técnico de Telecomunicaciones de la AUTGC, (...); al ingeniero y representante de (...), autor del informe pericial cuya reproducción se solicita; y al jefe de obra de (...)

- El 24 y 28 de julio de 2025 se realiza citación de testigos para la realización de prueba testifical, lo que consta debidamente notificado a todas las partes, realizándose dicha prueba el 23 de julio de 2025 con los pliegos de preguntas aportados por la reclamante y por (...), con el resultado que obra en el expediente.

- El 24 de julio de 2025 se presenta escrito por parte de (...) señalando la documentación que se incorpora al expediente, consistente en factura de (...) y justificante de pago de la reparación su subsanación de la red de canalización de la fibra óptica llevada a cabo por dicha entidad a instancia de (...), y que le fue abonado a dicha entidad el 25 de noviembre de 2024, así como factura correspondiente al presupuesto emitido por (...), con justificante de pago (685,12 €) por la subsanación de la avería detectada en la fibra óptica del tramo comprendido entre la mediana de la calle Eduardo Benot en la intersección con la calle Gran Canaria.

- El 4 de agosto de 2025 se solicita valoración de los eventuales daños reclamados a la aseguradora municipal, que viene a aportarse el 3 de marzo de 2026, si bien, el 18 de marzo de 2026 aporta nueva valoración de los daños por los que se reclama.

- El 9 de marzo de 2026 se concede trámite de audiencia, de lo que reciben notificación todas las partes, presentándose alegaciones por la reclamante el 10 de marzo de 2026 en el que, tras reiterar los términos de la reclamación inicial solicita que se indemnice con carácter de urgencia en la cuantía solicitada para la reparación de los daños, aportando informe elaborado el 3 de marzo de 2026, conjuntamente por el ingeniero Técnico de Telecomunicación, (...), y economista en relación con la necesidad de urgente reparación; y presupuesto de la misma en relación con la red de fibra del tramo Guaguas Municipales-Santa Catalina, a la altura Castillo de la Luz,

de fecha 13 de enero de 2026, elaborado por (...), por el importe que se reclama en concepto de indemnización.

Por su parte, (...) también presentó escrito de alegaciones el 23 de marzo de 2026 en el que se argumenta, por reiteración de las manifestaciones realizada a lo largo del procedimiento, la ausencia de nexo de causalidad entre el daño por el que se reclama y la obra realizada por aquélla, así como la antijuridicidad del daño por el que se reclama.

- El 23 de marzo de 2026 se emite Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación presentada por AUTGC.

## IV

**1.** La Propuesta de Resolución desestima, como se ha adelantado, la reclamación formulada, puesto que se no se han acreditado los daños por los que se reclama y su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio, consistente en la realización por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de las obras «*Sistema de Transporte Público Rápido en Las Palmas de Gran Canaria. Proyecto implantación carriles Metro Guagua. Tramo 8 Eduardo Benot-Juan Rejón*», adjudicada a la entidad (...)

**2.** En el presente expediente se reclama por los daños causados a la interesada, Autoridad Única de Transportes de Gran Canaria, en la canalización de la red de telecomunicaciones en diferentes zonas que son expuestas en la reclamación de forma conjunta, pues, como se analizará posteriormente, en todo momento solicita, tanto en la reclamación como en las reuniones y escritos de los que se ha tenido constancia en el expediente, la sustitución de toda la canalización en todo el tramo de 225 metros de longitud.

No obstante, de la documentación recabada durante la tramitación del presente procedimiento cabe diferenciar tres zonas, en las que concurren distintas circunstancias respecto de la reclamación efectuada:

- 1.- Mediana calle Eduardo Benot en la intersección con calle Gran Canaria.
- 2.- Calle Eduardo Benot en la intersección con calle Gran Canaria y calle Eduardo Benot a la altura de la calle Tenerife.
- 3.- Calle Juan Rejón.

Por ello, tal y como hace la Propuesta de Resolución, es preciso el análisis separado respecto a cada una de ellas, como bien se ha distinguido a lo largo de los informes y declaraciones testificales obrantes en el expediente, y, por ende, en la propia Propuesta de Resolución, con la finalidad de determinar el alcance probatorio de cada uno de los documentos existentes, toda vez que, en relación con la carga de la prueba, este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constata, v.gr., en el Dictamen 325/2021, de 14 de junio, lo siguiente:

*« (...) Como en cualquier otro procedimiento administrativo (art. 77 LPACAP), la carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, reiterando la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el art. 67.2 LPACAP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 77 LPACAP).*

*Sobre la Administración recae en cambio el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración (arts. 77 y 78 LPACAP) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo».*

**3.** En relación con los daños irrogados, según la reclamación, en la red de telecomunicaciones respecto de la mediana calle Eduardo Benot en la intersección con calle Gran Canaria, cabe destacar lo informado por (...) en informe emitido el 14 de agosto de 2024, en el que se indica:

*«El 23 de agosto de 2023 el personal de la empresa (...) se pone en contacto con los representantes técnicos de (...) en adelante (...) para advertirnos de una pérdida de comunicaciones con (...), detectando que la avería se encuentra en la zona de obras. Una vez verificado que los daños son ocasionados por los trabajos ejecutados en la zona por (...), se procede a encargar a la empresa (...) su reparación, abonando posteriormente la*

*correspondiente factura por los servicios prestados. Se adjunta presupuesto como documento 1 e informe correspondiente de la reparación como documento 2».*

Al referido informe de (...) se adjuntó informe presupuesto de (...) remitido a (...) el 12 de noviembre de 2023 por importe de 685,12 euros, adjuntando al mismo informe técnico, de agosto de 2023, «sobre incidente en fibra óptica Gobcan, tramo: (...)»-Hacienda», al que se acompañan fotografías, y termina señalando:

*«Responsables/Acuerdo alcanzado/Conclusiones*

*Los días 24 y 25 de agosto, la Responsable de (...) contacta vía telefónica con el Sr. (...) por parte de (...) Ambas partes están en disposición de gestionar este incidente lo antes posible. Existe cordialidad e interés en subsanar la afectación del corte. También (...) informa que la fibra localizada se protege con nueva canalización, envolviéndola con tubo TVC 110mm, manteniendo el mismo recorrido que actualmente presenta, a una profundidad de aproximadamente 40 cm. y posteriormente recubriendo dicha canalización con hormigón, dejándola en el mismo estado en la que fue encontrada antes de iniciar las obras.*

*(...) ofrece facilitar fotos a la Responsable de Mantenimiento Integral de dicha canalización durante los trabajos, quien a su vez informará a la Dirección General de Telecomunicaciones sobre dichos avances».*

Por todo lo expuesto, cabe concluir que el daño relativo a la red de telecomunicaciones correspondiente a mediana calle Eduardo Benot en la intersección con calle Gran Canaria había sido resuelto durante la realización de las obras a cargo de la contratista, (...), a través de la subcontratación de la propia empresa (...), que era a la vez empresa mantenedora de la reclamante, lo cual no ha sido desvirtuado mediante las pruebas aportadas por la reclamante, que se limita a referir los daños generales en todos los tramos, con un presupuesto conjunto para nueva canalización total.

Por tanto, no habiendo daño objeto de reclamación, no cabe reconocer responsabilidad alguna de la Administración en este punto, lo que, en todo caso, ha sido reconocido en trámite probatorio en la testifical realizada a (...), Técnico de comunicaciones de AUTGC, la reclamante.

**4.** En relación con los daños irrogados, según la reclamación, en la red de telecomunicaciones respecto de la calle Eduardo Benot en la intersección con calle Gran Canaria y calle Eduardo Benot a la altura de la calle Tenerife, cabe señalar lo indicado en el apartado anterior, pues las incidencias producidas en las mismas han sido subsanadas, lo que, como se señaló respecto a la anterior zona, tampoco ha sido

desvirtuado por la reclamante, incluyendo esta zona en su pretensión indemnizatoria, por lo que no cabe reclamación alguna al respecto.

Así se desprende del informe emitido el 14 de agosto de 2024 por (...), que señala:

*«La Dirección de Obra de Instalaciones y los técnicos de (...), anteriormente (...), nos informan el 22 de marzo de 2024 de una posible avería en la zona del Mercado del Puerto. Finalmente se localiza la avería en la mediana de la calle Eduardo Benot a la altura de la calle Tenerife, y para la subsanación de la misma los técnicos de (...) nos comunican la necesidad de realizar una arqueta para alojar el torpedo de empalmes de fibra, la cual ejecutamos siguiendo sus indicaciones y resultando subsanada dicha avería».*

5. Respecto a los daños producidos en la calle Juan Rejón, no es posible la estimación de la reclamación interpuesta, toda vez que se trata de daños no probados por la reclamante en cuanto a su relación de causalidad con la obra que se ejecutaba por parte de la Administración.

Y es que, por un lado, informa (...), el 2 de julio de 2024:

*« (...) Con fecha 15 de noviembre, esta dirección facultativa, tras recibir comunicación por mail, se reúne con el técnico de la Autoridad Única del Transporte, el cual da conocimiento de las afecciones a su red de telecomunicaciones debido a obras de referencia de este informe.*

*Cabe destacar que, si bien la comunicación se recibió el 15 de noviembre de 2023, una vez estando concluidas la reposición de la canalización y pavimentación en la zona, en el informe enviado por correo se nos indica que los problemas en la red se produjeron en agosto de 2023, aunque no se advirtió en ello en la supuesta rotura.*

*A pesar de esto, en pro de solucionar problemas, de manera inmediata se dan las pertinentes órdenes a la contrata de la obra, (...) ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES, para que proceda a la reparación de la fibra, para lo cual se sirve de subcontrata autorizada para estos trabajos, que es, así mismo, mantenedora de la red de la Autoridad Única del Transporte.*

*Se solicita en múltiples reuniones y requerimientos por correo informe de continuidad de la red con el fin de localizar la rotura, tanto al propio afectado como a su contrata, aunque no son capaces de indicarnos un punto concreto y nunca aportan documentación técnica, sino que se limitan a indicar la necesidad de una nueva canalización en todo el tramo, lo cual no es viable dado que el trabajo se encuentra terminado».*

Asimismo, se informa por (...), el 14 de agosto de 2024 de lo siguiente:

«El 23 de noviembre de 2023 la Dirección Facultativa nos envía por correo electrónico el informe realizado por (...), al cual damos la debida atención convocándose posteriormente varias reuniones en obra con el personal de (...) y la Dirección de Obra de (...) para aclarar los términos del citado informe. En estas reuniones y visitas a la obra no se visualizó ninguna incidencia en los trabajos que se estaban ejecutando en esos momentos y se confirmó que las imágenes del informe donde se veían cables dañados, no se correspondían con la zona mencionada, sino que se encontraban en la Calle Eduardo Benot zona del Mercado del Puerto. Les indicamos a los técnicos de (...) la localización de las arquetas y el recorrido de la canalización. Intentaron, en varias ocasiones, pasar una guía por la canalización, pero les resultó imposible debido a que la canalización está formada por un único tubo de diámetro 110 mm y en su interior aloja tres redes de fibra, como se puede apreciar en el informe, por lo que se demuestra que la capacidad de la conducción está ampliamente sobrepasada. En ningún momento, en las sucesivas reuniones, se nos indicó la localización de la mencionada avería ni tampoco se nos ordenó realizar cata alguna para su localización. Por todo lo anterior, debemos poner en su conocimiento que en ningún momento se nos requirió actuación alguna con respecto a la mencionada avería, y desde (...) entendimos que el posible daño de la red no era causa de las obras».

Por su parte, en la prueba testifical realizada a (...), Técnico de Comunicaciones de la reclamante, éste pone de manifiesto lo siguiente:

«El servicio de telefonía de la AUTGC cayó en un período aproximado de tres meses; de las fibras que conecta el nodo de la estación de Santa Catalina con Manuel Becerra y Guaguas municipales. (...) De los tres incidencias ocurridas, la referida a la calle Eduardo Benot fue reparada por la contrata, pero no el tramo de la calle Gordillo, ni el tramo de la calle Juan Rejón, donde la fibra ha quedado dañada prácticamente en su totalidad. La afección principal se detecta en el primer tramo de la calle Juan Rejón, a través de una prueba de reflectometría y a través de las imágenes incorporadas al informe, el evidente estado de deterioro del cable de fibra óptica. Estuvo presente en la medición, que la realizó (...); hay que tener en cuenta que la prueba de reflectometría nos da una aproximación de la distancia de continuidad de esa fibra, que luego cercioramos con una presencia física para comprobar el estado de la misma. La primera prueba de reflectometría se hace desde el nodo de Santa Catalina a la calle Eduardo Benot, ese es claro y marca distancia con la primera avería de la calle Eduardo Benot. De Eduardo Benot en adelante, las pruebas de reflectometría nunca fueron concluyentes y se realizaron diferentes medidas a lo largo de ese tramo y ninguna presentaba una distancia coherente, lo que da a entender que la totalidad del tramo señalado en la calle Juan Rejón de 225 metros presenta daños en varios puntos. Esto tiene que ver con lo ya mencionado en relación al cable de 16 fibras de las que solo 3 presentan continuidad, de las cuales el reflectómetro dio una medida coherente, pero no así sobre las 13 restantes. No aporta a su informe el mapa de la red en el que se detalla el análisis del

*reflectómetro y demás datos de la traza del OTDR, porque no hace falta, aparte de que, las pruebas gráficas aportadas en el informe sobre el estado de la fibra ya demuestran el enorme daño que presenta. Previa exhibición de los folios 32, 33 y 34, responde que claramente es la calle Juan Rejón; se puede ver por la propia longitud de la calle, y se puede apreciar como la obra ha sacado la fibra de su canalización, con lo cual la ha roto (...)».*

Sin embargo, en su declaración, (...), jefe de obra de (...), amén de destacar la defectuosa canalización inicial de la fibra óptica estando en precario, en una canalización roja de 110mm de diámetro con tres cables de fibra, que discurría bajo una acera que presentaba hundimiento y losas rotas, dado que por ahí circulaban las barredoras municipales, viene a desvirtuar las alegaciones de AUTGC, al manifestar:

*«No estuvo presente en la inspección del señor (...). (...) no marcó físicamente los puntos de la red en la que se encontraban las supuestas averías ni entregó documento con el trazado, siempre les requirió cambiar el cable. Tiene conocimiento que (...) instó a (...) que les indicaran las averías o los puntos de la red donde se encontraban las averías y obtuvo la misma respuesta, cambiar la totalidad de los 225 metros de cable de la red de fibra. Previa exhibición de informe elabora por (...), adjunto al escrito inicial de la reclamación. Responde que la fotografía 1 es una foto aérea de la zona. La fotografía 2 y 3 es la calle Juan Rejón, no se ve la canalización de la que hablamos, dado que ellos ya habían ejecutado la obra de soterramiento. La 4 es la calle Juan Rejón pero la canalización que se visualiza no se corresponde con la que menciona la Autoridad Única del Transporte. La 5 no se corresponde. La 6 y 7 no sabe a qué calle corresponde ni qué servicio es, sabe que fibra no es, por el color. La 8, 9 y 10 son de la calle Eduardo Benot, no es ni fibra ni se corresponde con la calle Juan Rejón».*

En igual sentido realiza las manifestaciones en la testifical (...), Ingeniero Civil y delegado de obras de (...) que, además de indicar la posibilidad de que los eventuales daños por los que se reclama, en su caso, fueran producidos por aplastamiento de la canalización por el peso de camiones y turismos que aparcen sobre la acera, señala:

*«Nadie se ha puesto en contacto para verificar las supuestas anomalías detectadas en la fibra óptica de la canalización de la calle Juan Rejón. En reuniones y vistas a la obra estuvieron presentes (...), director de obra de (...) y un técnico llamado (...) por (...) Ni la AUTGC ni (...) jamás le indicaron la ubicación de las supuestas averías. Tampoco le comunicaron la interrupción del servicio de telefonía de la AUTGC. Ni él ni su feje estaban presentes cuando (...) utilizó el OTDR para verificar la supuesto discontinuidad en la línea de la AUTGC en la canalización de la calle Juan Rejón».*

Y, una vez más, este testigo recalca dos puntos, por una parte, que «(...) y la AUTGC nunca fueron capaces de indicar el punto de las anomalías detectadas en la

*canalización de la calle Juan Rejón», y, por otra, «que su pretensión amplia fue siempre limitarse exclusivamente a indicar la necesidad de una nueva canalización en todo el tramo de 225 metros de longitud».*

Además, añade este testigo que *«Ve difícil que, de las tres redes existentes en la canalización dañada, solo la fibra de la UTGC se viera afectada, y no las de la Autoridad Portuaria ni la del Hospital Negrín».*

Así pues, se concluye la falta de identificación en todo momento en que la reclamante fue requerida a ello de los puntos de averías por los que se reclama, sin aportación, además, de documentación técnica para su determinación y prueba, instando siempre a una sustitución total de la canalización de 225 metros en todo el tramo. Además, la prueba de reflectometría a la que alude la reclamante no fue realizada en presencia de (...), no conteniendo el informe del Técnico de AUTGC mapa alguno de la red en la que se detalla el análisis del reflectómetro y demás datos de la traza del OTDR, limitándose éste a defender que no es necesario, ya que las pruebas gráficas aportadas en el informe sobre el estado de la fibra ya demuestran el enorme daño que presenta, y que ellos no han ubicado a pesar de las numerosas ocasiones en las que fueron instados a ello.

Por su parte, el jefe de obra de (...) había señalado que él tampoco estuvo presente en la inspección del técnico de AUTGC, y que (...) no marcó físicamente los puntos de la red en la que se encontraban las supuestas averías ni entregó documento con el trazado, siempre les requirió cambiar el cable. Tiene conocimiento que (...) instó a (...) que les indicaran las averías o los puntos de la red donde se encontraban las averías y obtuvo la misma respuesta, cambiar la totalidad de los 225 metros de cable de la red de fibra.

Por su parte, añade a todo ello, nuevamente, el delegado de obras de (...) que nadie se ha puesto en contacto para verificar las supuestas anomalías detectadas en la fibra óptica de la canalización de la calle Juan Rejón. En reuniones y visitas a la obra estuvieron presentes (...), director de obra de (...) y un técnico llamado (...) por (...), ni la AUTGC ni (...) jamás le indicaron la ubicación de las supuestas averías. Tampoco le comunicaron la interrupción del servicio de telefonía de la AUTGC.

Por todas las argumentaciones expuestas, cabe concluir que no se ha probado el nexo causal entre daño alegado y las obras ejecutadas por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, procediendo añadir, a mayor abundamiento, que en todos los informes recabados a la contratista y a (...) se pone de relieve la precaria

situación de la canalización de la red de telecomunicaciones de la reclamante, tanto porque *«la canalización está formada por un único tubo de diámetro 110 mm y en su interior aloja tres redes de fibra, lo que demuestra que la capacidad de la conducción está ampliamente sobrepasada»*, como porque la *«canalización se encuentra a una profundidad inadecuada, sin señalizar y sin la debida protección de hormigón según las recomendaciones técnicas, las diferentes normativas para este tipo de redes de telecomunicaciones y la lógica constructiva»*.

Y, por ello, (...), como señala en su informe de 2 de julio de 2024, «dio orden a la adjudicataria de las obras para que procedieran a la demolición manual en la zona y arreglo de dicha canalización».

Por lo que (...) actuó con una especial diligencia derivada del propio estado de la red de telecomunicaciones de la reclamante, indicando por ello, en su informe de 14 de agosto de 2024:

*«Que (...) ha utilizado en todo momento los medios adecuados para realizar los trabajos de demolición y excavación junto a la canalización de cara a minimizar riesgos».*

De ahí que, además, se hayan puesto de relieve en los informes del expediente, y en la declaración de (...), jefe de obra de (...), amén de la referida defectuosa canalización inicial de la fibra óptica estando en precario, en una canalización roja de 110mm de diámetro con tres cables de fibra, el hecho de que discurriera bajo una acera que presentaba hundimiento y losas rotas, dado que por ahí circulaban las barredoras municipales, además de la posibilidad de que fueran producidos por aplastamiento de la canalización por el peso de camiones y turismos que aparcen sobre la acera.

Todo ello, unido a que nunca se indicó a (...) ni a (...) la localización de la avería en la Calle Juan Rejón, ni se ordenó realizar cata alguna para su localización, desde (...) se entendió que el posible daño de la red no era consecuencia de las obras que se ejecutaban.

Por todo lo expuesto, procediendo la desestimación de la reclamación presentada, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la Autoridad Única del Transporte de Gran Canaria, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho.